

Libertad religiosa y legislación escolar. Las recientes reformas constitucionales de México ante el derecho internacional

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (*México*), Vol. XXII, No.1, pp.11-38

Pablo Latapi*

RESUMEN

México ha derogado recientemente varias disposiciones de su Constitución que restringían el derecho de la libertad religiosa; algunas de ellas afectaban a la educación. El autor resume las reformas hechas en cuanto se refieren al orden educacional, examina cuál era la posición del gobierno mexicano ante diversos instrumentos del Derecho Público Internacional en estas materias, y analiza el alcance de las recientes reformas. Estas, en su opinión, satisfacen sólo parcialmente las exigencias jurídicas internacionales y los compromisos firmados por México.

ABSTRACT

Mexico has recently suppressed from its Constitution several dispositions which restricted the right to religious freedom; some of them applied to education. The author summarizes these reforms, in the strict realm of educational matters, reviews the position of the Mexican government vis-à-vis several instruments of International Public Law, and analyses the degree in which the recent legal reforms may alter this position. His contention is that these reforms fall short of satisfying the demands of international treaties and conventions signed by Mexico.

* Investigador Emérito del Centro de Estudios Educativos.

En diciembre de 1991 México reformó los artículos constitucionales que desde 1917 imponían restricciones a la libertad religiosa. Estos artículos se referían: a la educación (3o.), a las órdenes monásticas y los votos religiosos (5o.), a la libertad de creencias (24), a la capacidad de poseer de las iglesias (27, II y III) y a la situación jurídica de éstas y su relación con el Estado (130).

La legislación restrictiva que durante 75 años vigió en materia religiosa afectaba muy especialmente a la educación, tanto por las disposiciones en materia escolar como indirectamente por las trabas a la libertad religiosa y por la precaria situación en que quedaban las iglesias.

A lo largo de muchas décadas el gobierno de México hubo de enfrentar, por razón de esta legislación restrictiva, situaciones difíciles ante diversos instrumentos del derecho internacional público. En algunos casos no pudo adherirse a ellos o ratificarlos y, en otros, lo hizo con reservas, algunas de ellas bastante discutibles. El propósito de este ensayo es examinar el alcance que pueden tener las recientes reformas constitucionales para que el Gobierno de México modifique su posición ante esos instrumentos del derecho internacional. ¿Podrá ahora ratificarlos plenamente y sin reservas o, por el contrario, permanecen todavía algunas incompatibilidades entre la Constitución mexicana y el derecho internacional?

El campo de análisis será exclusivamente la legislación sobre educación, vista desde el ángulo de la libertad religiosa. Después de comentar las recientes reformas constitucionales, se expondrá la posición del gobierno mexicano ante varios instrumentos internacionales en esta materia; finalmente se abordará el análisis del alcance de las reformas mencionadas.

I. LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

Suponemos conocida la problemática político-religiosa de México y su larga evolución histórica, así como las expresiones legales en que se fue manifestando. La Constitución vigente, de 1917, mantenía hasta antes de las últimas reformas un conjunto de restricciones a la libertad religiosa que, esquemáticamente, pueden resumirse así:

- Desconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, prohibición a los ministros de culto de asociarse con fines políticos y prohibición de hacer crítica a las leyes o a las autoridades o al gobierno (art. 130).
- Prohibición de culto en espacios públicos (art. 24).
- Desconocimiento de los estudios realizados en Seminarios (art. 130).
- Prohibición a las iglesias del derecho a poseer bienes raíces (art. 27).
- Prohibición de órdenes monásticas y de votos religiosos (art. 5).
- Reglamentación de la libertad de creencias (art. 24).
- Laicidad de la enseñanza pública y de la privada (primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos) (art. 3o.).
- Prohibición a los ministros de culto y corporaciones religiosas de participar en la educación (art. 3o.).
- Posibilidad de negar o revocar a los particulares la autorización para enseñar y negación del derecho a interponer cualquier recurso legal (art. 3o.).
- Posibilidad de retirar “discrecionalmente”, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez a los estudios hechos en planteles particulares (art. 3o.).

De estos puntos nos interesan sobre todo los últimos, relativos a la educación.

Desde su toma de posesión, el Presidente Carlos Salinas, además de invitar a varias autoridades eclesiásticas a la ceremonia, anunció sorpresivamente su propósito de reformar la relación entre el Estado y las iglesias (léase sobre todo la Iglesia Católica por su importancia fundamental), propósito que quedaba enmarcado en sus esfuerzos por impulsar la “modernización” del país. Este propósito fue seguido, en febrero de 1990, por varios pasos concretos: la designación de un “representante personal” del Presidente ante la Santa Sede, la aceptación recíproca de un representante del Papa, y la visita del Presidente al Sumo Pontífice en el Vaticano. Sin embargo, ni en el Informe de Gobierno de 1989 ni en el de 1990 se anunciaron reformas legales en materia religiosa; fue hasta el III Informe, en noviembre de 1990, cuando el Presidente las anunció, afirmando que se ajustarían a tres principios: separación de las iglesias y el Estado; respeto a la libertad de creencias y laicidad de la enseñanza pública.

El retraso parece debido a un cambio de estrategia. Se supone que el propósito inicial del gobierno era lograr el establecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano, lo cual no hubiese implicado cambios en la Constitución, pero surgió algún obstáculo (quizás una exigencia de la Santa Sede) que obligó a emprender los cambios legales antes de establecer las relaciones diplomáticas.¹ La Iniciativa de reforma a los artículos constitucionales en cuestión, enviada al Congreso el 10 de diciembre de 1991, no fue presentada por el Ejecutivo como ha sido el caso en todas (las más de 300) reformas constitucionales anteriores, sino por el Partido Revolucionario Institucional (PRI); y fue firmada por todos los diputados de ese partido, circunstancias que algunos han interpretado como tendientes a suprimir de raíz cualquier posible oposición en el seno del partido oficial. La iniciativa fue dictaminada favorablemente, sin ninguna enmienda sustancial, por las Comisiones correspondientes que estaban integradas por diputados de todos los partidos; sólo el Partido de la Revolución Democrática (PRD) expresó no tener “convergencia total en relación con la redacción propuesta del artículo 3o. de la Constitución”. El 18 de diciembre las reformas fueron aprobadas en la Cámara de Diputados por 460 votos en favor y 22 en contra; aprobadas después por el Senado y por las 31 legislaturas de los Estados, fueron publicadas en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1992 y entraron en vigor al día siguiente. Al momento de escribir estas líneas aún se desconocen los proyectos para modificar, en congruencia, las leyes reglamentarias respectivas.

Antes de considerar el contenido de estas reformas constitucionales, conviene advertir, siguiendo a González Schmal (1992: 12

¹ Desde que se conoció la iniciativa presidencial de extender la “modernización” a los aspectos religiosos, algunos comentaristas distinguieron con razón tres asuntos diferentes: el de las relaciones diplomáticas de México con el Vaticano, el de la regularización de las relaciones entre las iglesias y el Estado, y el del derecho a la libertad religiosa (Adame Goddard 1992: 13). La relación entre estos asuntos y las intencionalidades nunca muy explícitas del gobierno mexicano al entrar a este terreno han dado lugar a diversas especulaciones. *Post factum*, ante los sucesos reales, parece ser que la preocupación fundamental del gobierno ha sido la de asegurar una imagen de país moderno en el exterior, lo cual incluye la normalización de la relación Iglesia-Estado, acompañada (probablemente dentro de poco tiempo) de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Esto y otros motivos de política circunstancial explicarían por qué las reformas legales no procuraron el reconocimiento pleno de la libertad religiosa.

ss.) tres limitaciones de carácter general que se reflejan y en la Exposición de Motivos que antecede a las reformas.

La primera es la visión histórica deformada y unilateral en cuyo marco se pretende explicar tanto la anterior legislación restrictiva como los cambios que ahora se proponen. Además de muchas afirmaciones falsas, abundan interpretaciones tendenciosas sobre la actuación de la Iglesia Católica; resulta así una visión maniquea de la historia según la cual el Estado mexicano, siempre justo y racional, respaldado por la totalidad del pueblo de México, se opuso a una Iglesia integrada sólo por su jerarquía, enemiga de las causas nacionales y al servicio de intereses extranjeros. Ahora, en cambio, por magnanimidad del Estado y por convenir así a la “modernidad” y a la concordia entre los mexicanos, se procede a modificar las disposiciones constitucionales.

La segunda gran limitación que se advierte en la Exposición de Motivos de la Iniciativa es la fundamentación de la misma: no se pretende reconocer un derecho humano fundamental —el de la libertad religiosa— porque así lo reclame la dignidad de la persona humana o lo exijan los compromisos internacionales del país, sino que, en una óptica de positivismo jurídico, el Estado decide hacer, por benevolencia hacia los creyentes, una especie de concesión gratuita, dado que “en nada lo debilita al *conceder* (subrayado nuestro) personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas” y porque “debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales”. Esta concepción positivista implica una deformación muy grave (que aparece en el nuevo texto del artículo 130) sobre la naturaleza de las iglesias, las cuales no se reconocen como entidades preexistentes, sino que quedan “constituidas” jurídicamente por el hecho del reconocimiento estatal. “El reconocimiento —dice González Schmal (1992: 14)— no es otra cosa que la comprobación de su existencia”, mientras que en la Exposición se afirma que es el Estado quien les “otorga” su personalidad jurídica.

Las dos limitaciones comentadas —la histórica y la jurídica— conllevan una actitud autoritaria del Estado mexicano ante el derecho. Como bien nota Vergara (1992: 20): “Lo que resulta absolutamente inaceptable es la razón jurídica con que (se) justifica

la actuación histórica del Estado mexicano, a saber que, para consolidarse, tuviera que desplazar todo poder alterno que se le ostentara. Esta afirmación... parece identificar Estado con Derecho, de suerte que no puede haber Derechos Humanos frente al Estado, sino sólo para el Estado. Se trata, pues, de un relativismo jurídico: es lícito lo que sea en favor del Estado”.

La tercera limitación se refiere al concepto de libertad religiosa que utiliza la Iniciativa. Esta se refiere recurrentemente sólo a una “libertad de creencias”, entendida en los términos individualistas del liberalismo decimonónico e ignora el derecho a la libertad religiosa. El auténtico derecho humano a la libertad religiosa implica una inmunidad de coacción del hombre, por parte de otros hombres o de los poderes públicos. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Art. 18) lo define así: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

En términos casi idénticos definen este derecho otros instrumentos internacionales (Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; etc.). En la iniciativa, en cambio, se despoja a esta libertad de su carácter de derecho humano con su contenido fundamental de respeto a la dignidad de la persona y a las decisiones más trascendentales de su conciencia como son las religiosas, ya sea para optar por una religión o por ninguna. Salvo una vez (y con poca fortuna) se menciona en la Exposición de Motivos el derecho a la libertad religiosa. Esto traerá una consecuencia muy grave pues, al consagrarse la “libertad de creencias” en el nuevo texto del artículo 24, se reducirá la opción en materia religiosa a una cuestión de gusto o agrado: “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade”. Muy lejos está esta concepción del derecho humano de libertad religiosa, consignado en los instrumentos

del Derecho Internacional Público y plasmado en innumerables documentos.²

Pasemos a considerar específicamente las reformas constitucionales en materia educativa. Estas pueden resumirse en los puntos siguientes:

1. Se mantiene el carácter laico de la educación como principio general, pero la educación privada no queda sujeta a esta disposición.
2. Se deroga la prohibición de intervenir en la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, para las “corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso.”

Desde el punto de vista del derecho humano a la libertad religiosa, hay que señalar que en el texto constitucional reformado:

- Se mantiene la laicidad de la enseñanza pública: “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. (Tómese en cuenta que asisten a escuelas públicas cerca del 95% de los alumnos).
- El poder público conserva la facultad de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos “sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno”.
- Asimismo, se conserva la facultad del Estado de “retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares”.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (10. de diciembre de 1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones (1982); Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969); Carta Africana de Derechos Humanos (1981) y el Acta Final de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta de Helsinki). Coinciden en el concepto de “derecho a la libertad religiosa” las Constituciones de casi todos los países occidentales y la Declaración Sobre la Libertad Religiosa del Concilio Vaticano II (1965).

Estas dos últimas disposiciones violan las garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución; la prohibición de denegar justicia establecida en el artículo 17; paradójicamente se declara improcedente el juicio de amparo —destinado a proteger los Derechos Humanos contra las arbitrariedades— en esta materia. Remitimos aquí a la amplia bibliografía de estudios jurídicos sobre el artículo 3o. constitucional, expuesta y comentada por M. Ulloa Ortiz (1976: 143-168).

Que las reformas constitucionales respecto a la educación (como respecto a otros asuntos) no sean plenamente satisfactorias desde el punto de vista de los Derechos Humanos es evidente. Siendo el terreno educativo particularmente delicado en la política mexicana y siendo la intención fundamental del gobierno establecer una relación abierta y normal con la Iglesia Católica (y no la de reconocer plenamente el derecho a la libertad religiosa en toda su legislación), no eran pensables reformas más profundas.

Aunque aún hay que esperar la legislación secundaria que reglamente los nuevos textos constitucionales, el Gobierno mexicano ha logrado lo que se propuso. Varios comentaristas han puesto de relieve, también, que ha obtenido tres beneficios políticos considerables: un mayor control de la Iglesia Católica y de sus ministros (pues muchos de sus actos deberán en adelante ajustarse a disposiciones legales y obtener autorizaciones expresas), una mayor sumisión de la jerarquía eclesiástica a las políticas oficiales y una legitimación muy valiosa tanto ante la sociedad mexicana como ante la opinión pública internacional.

II. LA POSICIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO ANTE ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Las disposiciones legales restrictivas en materia religiosa, así como en otras, han perjudicado no poco la imagen internacional de México como país democrático y planteado problemas difíciles de concordancia con el derecho internacional público.

Restringiéndonos al objeto de este escrito, que es la legislación en materia educativa, el gobierno mexicano no ha podido ratificar o adherirse a algunos instrumentos que protegen los Derechos Humanos o, al adherirse a otros, ha tenido que formular reservas o declaraciones interpretativas que dejan en predicamento su

cabal aplicabilidad. Conviene recordar que, en virtud del art. 133 de la Constitución, los Pactos y Convenciones internacionales suscritos por el país pasan a formar parte de su Derecho Constitucional. Examinemos estos casos refiriéndonos a las recientes reformas constitucionales.

A. **“Declaración Universal de los Derechos del Hombre” de Naciones Unidas³**

Fue suscrita por el gobierno de México, a pesar de que su art. 26,3 establece: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

La interpretación de esta frase no ofrece lugar a dudas y es clara la incompatibilidad con la laicidad universal del artículo 3o. mexicano. Con base en los trabajos preparatorios y en los debates acerca de esta Declaración, un tratadista explica así su alcance: “Los padres (y esta prerrogativa pertenece por igual al padre y a la madre, en virtud del artículo 16, párrafo 2, que reconoce absolutamente los mismos derechos a cada uno de ellos) tienen, en prioridad sobre todas las demás personas e instituciones, incluido el Estado, el derecho de elegir el género de educación que se ha de dar a sus hijos, entendiéndose que no se trata de hijos mayores y que, en la práctica, su fin no es el de limitar la libertad de los menores sino el de permitir la elección de una escuela cuyo sistema de educación corresponda a la convicción de los padres. En otras palabras, dado el carácter obligatorio de la enseñanza primaria, conviene permitir a los padres la elección, en prioridad, del género de educación y enseñanza que se ha de dar a sus hijos. Esta es la razón por la que se autoriza la enseñanza religiosa en las escuelas, si los países o localidades en las que están situadas la desean y en todo caso se respetará ese derecho a la educación privada” (Verdoot, 1968: 246).

Por otra parte, también suele señalarse la oposición entre la negación del derecho a interponer “recurso legal alguno” (incluido el amparo) y el art. 8 de esta Declaración que dice: “Toda persona

³ Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Allí se enuncian los derechos básicos de todas las personas, en todas partes del mundo, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, opinión, actitud política o ideológica, o cualquier otra condición.

tiene derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, contra los actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

B. “Pacto internacional de derechos civiles y políticos” de Naciones Unidas⁴

El gobierno de México se adhirió o ratificó en 1981 siete instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, entre ellos este Pacto (abierto a firma desde 1966), de importancia fundamental en el derecho internacional.

Al firmarlo México formuló una reserva e hizo una declaración interpretativa por razón de su legislación en materia religiosa.⁵ La reserva se refirió al art. 25 b) y c) que garantizan a todos los ciudadanos sin distinción el derecho de “votar y ser elegidos” y de “acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”, debido a las restricciones a los ministros de culto en este respecto. La declaración interpretativa se refirió al art. 18 que establece el derecho de toda persona a la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, derecho que incluye “la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Además, establece que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. La declaración interpretativa de México intentó explicar las obvias diferencias entre estos compromisos y las disposiciones del art. 130 y 3o. de la Constitución. El gobierno mexicano no se adhirió al Protocolo Facultativo de dicho Pacto, lo que significa que no reconoce la competencia del Comité de Derechos Huma-

⁴ Este Pacto asegura los derechos a la vida, a la seguridad de movimientos y de tránsito; reafirma la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación; repudia la tortura y la prohíbe, e igualmente la esclavitud y cualquier forma de discriminación; asegura el derecho a la presunción de inocencia y garantiza la celebración de un proceso legal sujeto a todas las garantías necesarias. Protege los derechos políticos, otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

⁵ Otra reserva se refirió a la expulsión de extranjeros y otra declaración interpretativa a la obligación de restitución por arresto ilegal.

nos para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos.

C. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de Naciones Unidas⁶

México se adhirió también a este Pacto en 1981 sin formular reservas ni declaraciones, a pesar de que en su artículo 13, 3 establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de... hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Es una inconsistencia inexplicable del gobierno de México que, ante dos textos internacionales prácticamente iguales (el del Pacto que se acaba de comentar y el de éste) en un caso se presente una declaración interpretativa y en el otro no.

Comentando esta situación el doctor Antonio Martínez Báez afirmaba en 1981: “Como las disposiciones del art. 3o. de la Constitución Mexicana no consignan un verdadero estatuto de libertad en materia de la educación, aquellas amplias normas del art. 13 del citado Pacto que se encuentran en conflicto con nuestro precepto constitucional, no podrán ser efectivamente cumplidas...” (Martínez Báez, 1981: p. 30).

⁶ El Pacto se refiere a la protección del nivel de vida de los hombres en condiciones igualitarias; asegura el derecho a la salud, a una vida digna, al trabajo en condiciones honorables, al descanso, al ocio recreativo y a una remuneración justa; establece el derecho a la libre asociación sindical; garantiza el derecho de huelga y los derechos de la seguridad social; se refiere a los derechos del niño y de la familia; asegura el derecho a la educación, la cultura y la información; otorga los nuevos derechos sociales provenientes de la situación actual de la economía y el trabajo en el mundo moderno. Fue abierto a firma en 1966.

D. “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de la Organización de Estados Americanos⁷

Al adherirse el gobierno mexicano, también en 1981, a este instrumento abierto a firma desde 1969 y llamado “Pacto de San José”, formuló una reserva y dos declaraciones semejantes a las ya comentadas.

La reserva se refirió al derecho de todo ciudadano a votar y ser elegido y tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23), que está en contradicción con las restricciones mexicanas a los ministros de culto. La declaración interpretativa, al art. 12 que establece (en forma casi idéntica al artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que ya se comentó) el derecho a la libertad de conciencia y religión, incluyendo la de manifestarla. Las limitaciones a la libertad de cultos de la Constitución mexicana fueron explicadas como “necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás”, justificaciones que el propio artículo acepta.

En este caso el gobierno tampoco formuló una reserva respecto al párrafo cuarto de este artículo sobre el derecho de los padres “a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En su momento (1981) comentó el doctor Jorge Carpizo: “Considero que México, para evitar malos entendidos, debió haber hecho una declaración interpretativa por ser contraria a las fracs. I, II y IV del artículo tercero de nuestra Constitución” (Carpizo, 1981: 36).

México no hizo la declaración (prevista en el art. 62 de esta Convención) reconociendo como obligatoria la competencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional

⁷ Establece los derechos de la persona humana: la dignidad personal, la integridad física, psíquica y moral del hombre y el derecho a la vida; prohíbe la reimplantación de la pena de muerte en aquellos países que ya la hubieran abolido, e impide que la implanten los países que nunca lo hubieran hecho, asegura los derechos de la libertad en todos los sentidos; asegura la igualdad ante la ley y la igualdad de posibilidades, el derecho a la intimidad personal, al honor, a la libertad religiosa, a la nacionalidad y al nombre; asegura la libertad de expresión, de circular y residir, de asociarse libremente, de reunirse; establece el principio de legalidad penal y el derecho a la presunción de la inocencia; asegura la vigencia de la ley penal más benigna frente a un tratado anterior más severo, asegura el derecho de propiedad, los derechos de la familia, los derechos del niño y de las minorías de todo tipo, asegura derechos políticos; protege las garantías judiciales: derecho a una jurisdicción, igualdad ante la jurisdicción, derecho a un debido proceso penal, acceso a un juez en caso de detención, derecho a acciones de amparo y *habeas corpus*.

que decide sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención. “Tal posición asumida por nuestro gobierno —comentaba en 1981 el doctor Jesús Rodríguez y Rodríguez (1981: 101)— en relación con aspectos tan trascendentales en materia de protección internacional de los Derechos Humanos, no ha dejado de causar un profundo desaliento y una gran preocupación...” Preocupación porque esta posición “representa una rotunda negación de principios enunciados... desde hace ya varias décadas...” Este autor añade que “no sólo la protección de los Derechos Humanos debe ser garantizada por un órgano jurídico, sino que, tratándose de derechos internacionales y para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional”. Por esto, “... la actitud más que cautelosa, temerosa de nuestro gobierno respecto al funcionamiento de los mecanismos de control en materia de protección internacional de los Derechos Humanos reconocidos en dichos instrumentos, contrasta con la postura valiente y progresista, tradicionalmente adoptada por nuestro país en materia de política exterior”.

E. “Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza”, de la UNESCO⁸

Esta Convención, aprobada desde 1960, y ratificada ya por 77 países, contiene disposiciones irreconciliables con algunas prescripciones de la legislación escolar mexicana. Por esta razón el gobierno de México no ha podido ratificarla o adherirse a ella. Los Estados que la suscriban se comprometen, por ejemplo, a “asegurar, según las modalidades de aplicación propias de cada Estado, la educación religiosa y moral de los niños, en conformidad con sus propias convicciones” (art. 5,2).

⁸ Fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960 y entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Además de definir la discriminación en general y en la esfera de la enseñanza, determina los compromisos de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella, de manera que se garantice plenamente el derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades. En particular, los Estados Partes se comprometen a: abrogar las disposiciones legislativas y administrativas discriminatorias, establecer normas justas para la admisión de los alumnos en las escuelas y la distribución de becas o apoyos económicos, proporcionar a los extranjeros condiciones iguales de acceso que a los nacionales; establecer la enseñanza primaria obligatoria y gratuita; generalizar la secundaria y hacer accesible la superior a todos en condiciones de igualdad; respetar la libertad de los padres o tutores respecto a la educación de sus hijos o pupilos y asegurar la educación moral y religiosa; reconocer el derecho de las minorías a tener una enseñanza propia; etc. Los diferendos entre los Estados Partes sobre la interpretación o aplicación de la Convención se presentarán ante la Corte Internacional de Justicia.

Los expertos reconocen que en la interpretación de este artículo debe tomarse en cuenta tanto el ya citado artículo 26,3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como también otros documentos de Naciones Unidas.

También la prohibición del art. 3o. constitucional de que los ministros de culto y las corporaciones religiosas intervengan en la educación, y la negación de recursos legales a los particulares ante los actos discrecionales del Estado, planteaban serias incompatibilidades con este instrumento, cuya firma implicaría “derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza” (art. 3o. a).

Además, entra en contradicción con esta Convención la disposición del art. 3o. mexicano que discrimina a los obreros y campesinos como grupos sujetos a una restricción en la educación que pueden recibir.

Lo que ha hecho más difícil que México se adhiera a esta Convención es que este instrumento no acepta la posibilidad de “reservas” (art. 9), como sí la aceptan otros.

La Delegación de México ante la XI Conferencia General de la UNESCO en que se discutió el texto de esta Convención argumentó que la única forma de excluir la discriminación en la educación era estableciendo la escuela laica, argumento que Meneses (1988:517) llama “explicación extraña” y que, por lo demás, queda explícitamente excluida por el texto de este instrumento que establece (Art. 26) que no es discriminatorio que existan escuelas separadas que correspondan a la elección de los padres, si la asistencia a ellos es facultativa.

F. “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, de Naciones Unidas (1981)⁹

Este documento estipula que “todo niño gozará del derecho a tener

⁹ Fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Establece el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión o de convicción, por el convencimiento de que esta libertad contribuye a la paz mundial, la justicia y la amistad entre los pueblos. Define la libertad religiosa y sus manifestaciones públicas y sociales. Proclama la obligación de todos los Estados de eliminar toda discriminación por motivos religiosos. Establece el derecho de los padres a educar a sus hijos en su religión o convicción, y el derecho de todo niño a una educación conforme a los deseos de sus padres, y a ser protegido de toda forma de discriminación.

acceso a una educación, en materia de religión o convicciones, conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, de sus tutores legales...” (art. 5,2)

Concluimos esta sección con una cita del doctor Martínez Báez quien, en 1981, refiriéndose a los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos ya mencionados, destacaba el contraste que existía entre “un catálogo de garantías individuales dentro de la Ley Fundamental, redactado en su mayor parte hace ya más de un siglo, y dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, como ordenamientos jurídicos paralelos... sin expreso reconocimiento de su doble existencia en el mismo campo del derecho”. (Martínez Báez 1981:30).

III. ALCANCE DE LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES

Es indispensable hacer una revisión pormenorizada de la nueva posición en que queda el gobierno de México ante los diversos instrumentos internacionales, en la materia que nos ocupa, en virtud de las recientes reformas constitucionales. Por una parte, estas reformas hacen ya innecesarias algunas de las reservas o declaraciones formuladas por México al suscribir algunos tratados; por otra, quedan en pie varias de las incompatibilidades señaladas. Haremos aquí una revisión sumaria de la situación actual; un análisis detallado será procedente cuando haya sido aprobada la legislación reglamentaria correspondiente.

Los siguientes esquemas resumen, respecto a cada uno de los instrumentos internacionales considerados, el contenido del articulado que hace al caso, la posición adoptada por el gobierno de México y —en la tercera columna— el alcance de las últimas reformas constitucionales. La lectura atenta de estos esquemas permitirá comprender las conclusiones de este ensayo.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<p><i>Art. 2,1:</i> "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". (También Art. 7 sobre la igualdad de todos ante la ley; Art. 23, 1 sobre la libre elección de trabajo; y Art. 27, sobre el derecho a tomar parte en la vida cultura del país).</p>	<p>Firmada por México. No compatible con Art. 3o., IV (restricciones a corporaciones religiosas, ministros de culto, etcétera.).</p>	<p>Ahora compatible.</p>
<p><i>Art. 8:</i> "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes ante los actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". (También Art. 10 y 11).</p>	<p>No compatible con Art. 3o. II, V (sobre negación o revocación de la autorización a los particulares sin que proceda recurso, y sobre el retiro discrecional de validez de los estudios).</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con el Art. 3o.; (ahora III y IV).</p>
<p><i>Art. 26,3:</i> "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". (También Art. 18 sobre el derecho a la libertad religiosa que se manifiesta en la enseñanza).</p>	<p>No compatible con Art. 3o.; I y II (laicidad de educación pública y privada).</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3: I (laicidad de la educación pública).</p>

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (ONU)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<p><i>Art. 14:</i> Establece la igualdad de toda persona ante los tribunales y las garantías procesales.</p>	<p>México se adhirió a él. No compatible con Art. 3, II y V.</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3o. (ahora III y V).</p>
<p><i>Art. 18:</i> Establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", así como la "libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza". Prescribe en el párrafo 3, que "la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos o libertades fundamentales de los demás", Estipula además, en el párrafo 4, que "los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres... para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".</p>	<p>"Declaración interpretativa" del Art. 18, 1, indicando que las restricciones de la legislación mexicana caen dentro de las limitaciones que prevé el propio artículo en su párrafo 3. (Al explicar las restricciones "respecto de la enseñanza", sólo menciona el no reconocimiento de validez de los estudios hechos en seminarios; no menciona el párrafo 4 que es incompatible con el Art. 3; I y III Constitucional).</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3o., I (laicidad de la educación pública).</p>

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<p><i>Art. 13, 3:</i> "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas... y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".</p>	<p>México se adhirió en 1981 sin formular reservas ni declaraciones interpretativas aunque hay varias incompatibilidades con Art. 3o.</p> <p>No compatible con Art. 3; I (laicidad de la educación pública y privada).</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3o., I.</p>
<p><i>Art. 13,4:</i> "Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que respeten los principios enunciados en el párrafo I y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a los normas mínimas que prescriba el Estado".</p>	<p>No es compatible con Art. 3o., II; IV y V.</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3o., V (retiro discrecional de validez de los estudios), aunque se haya derogado la IV.</p>

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (ONU)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
	<p>México se adhirió en 1981. Formuló una reserva al Art. 23,2 por las disposiciones del Art. 130 Constitucional que prohibía a los ministros de culto el voto activo y pasivo, el acceso a funciones públicas y el derecho a asociarse con fines políticos. Además hizo una declaración interpretativa sobre el Art. 12,3 porque el Art. 130 Constitucional prohíbe el culto público. Al adherirse, México no hizo la declaración prevista en el Art. 62 reconociendo como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional que decide sobre la interpretación o aplicación de esta Convención.</p>	
<p><i>Art. 12,4:</i> "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".</p>	<p>No formuló reserva. No es compatible con Art. 3o. I y III (laicidad de la educación pública y privada).</p>	<p>Permanece la incompatibilidad con Art. 3o., I (laicidad de la educación pública).</p>

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<i>Art. 25,1:</i> "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención..."	No compatible con Art. 3, II y V.	Permanece la incompatibilidad con Art. 3o. (ahora III y V).

5. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<p>Art. 3 a): "Los Estados Partes se comprometen: a derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas sobre restricciones que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza".</p>	<p>México no ha ratificado ni se ha adherido a este instrumento.</p> <p>No compatible con Art. 3o., III (que somete a obreros y campesinos a condiciones especiales) y IV (sobre corporaciones religiosas); y II y V sobre restricciones procesales a particulares.</p>	<p>Permanecen las incompatibilidades señaladas.</p>
<p>Art. 5, b): (Los Estados Partes convienen:) "Que importa respetar la libertad de los padres, o en su caso, de los tutores legales: 1o. de escoger para sus hijos establecimientos distintos a los de los poderes públicos, pero conforme a las normas mínimas que puedan ser prescritas o aprobadas por las autoridades competentes; y 2o. de garantizar, de acuerdo a las modalidades de aplicación propias de cada Estado, la educación religiosa y moral de los niños conforme a sus propias convicciones..."</p>	<p>No compatible con Art. 3o., I y III (laicidad de la enseñanza pública y privada).</p>	<p>Pertenece la incompatibilidad con Art. 3o., I (laicidad de la enseñanza pública).</p>

6. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o en las convicciones (ONU)

<i>Articulado</i>	<i>Posición de México antes de las reformas</i>	<i>Alcance de las reformas</i>
<i>Art. 2,1:</i> "Nadie puede ser objeto de discriminación de parte de un Estado, de una institución, de un grupo o de un individuo por razón de su religión o de su convicción".	No compatible con Art. 3, IV.	Ya es compatible.
<i>Art. 5, 2:</i> "Todo niño gozará del derecho de tener acceso a educación en materia de religión o convicciones, conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, de sus tutores legales..." (y el Art. 1 que establece el derecho a la libertad de religión, el cual implica su manifestación en la enseñanza).	No es compatible con Art. 3o., I y III.	Permanece la incompatibilidad con Art. 3o., I.

Del análisis realizado pueden derivarse varias conclusiones particulares y una general.

Las conclusiones particulares se refieren a las incompatibilidades que aún quedan y que son tres:

- a) La laicidad universal de la enseñanza pública, que es contraria a la manera como entienden los instrumentos considerados el derecho a la libertad religiosa y su manifestación en el orden educativo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que siendo la enseñanza privada de paga y su alcance bastante limitado (entre 5 y 12% del alumnado, según los niveles escolares), la supresión de su laicidad obligatoria es poco relevante para la vigencia, en beneficio del conjunto de la población, del derecho a la libertad religiosa en el orden escolar. (Sobre el tema de la laicidad de la educación mexicana, añadiré al final de este ensayo una nota complementaria).
- b) Las restricciones procesales a la educación de los particulares (posibilidad de que su autorización sea negada o revocada sin que proceda juicio o recurso legal alguno, y posibilidad de que se retire “discrecionalmente” el reconocimiento de validez de sus estudios que contradicen el derecho procesal internacional).
- c) El tratamiento específico que se da a los obreros y campesinos como subgrupos sujetos a restricciones legales particulares, que puede interpretarse como discriminatorio.

La conclusión general es que, en materia educativa,¹⁰ los recientes cambios constitucionales no implican una modificación sustancial respecto a las incompatibilidades entre la legislación constitucional mexicana y los instrumentos del Derecho Público Internacional. Esto se debe a que los cambios legales no se orientaron a garantizar el derecho humano a la libertad religiosa en toda su amplitud y con todas sus consecuencias (como ya se señaló), en el sentido en que lo entienden y definen los tratados,

¹⁰ En materia directamente religiosa quedan también, después de las reformas, algunas incompatibilidades como: la negación del voto pasivo a los ministros de culto; la restricción al culto que “ordinariamente” deberá realizarse dentro de los locales religiosos, la propiedad de los templos que sigue siendo del Estado, etcétera.

convenciones y documentos considerados. Más bien, la óptica que guía las reformas fue la de remover los obstáculos más obvios que encontraban las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Nota Final

Algunas personas que me hicieron el favor de leer el manuscrito de este ensayo me han sugerido añadir un comentario sobre las maneras de superar las incompatibilidades de la legislación escolar mexicana con el derecho internacional, sobre todo en el tema de la laicidad de la enseñanza pública, habida cuenta del fuerte arraigo histórico e ideológico que esta laicidad tiene en el pensamiento del Estado mexicano.

Aunque este tema ameritaría otro ensayo, añadido esta nota complementaria. Puede interpretarse como una propuesta personal.

Son diversas las maneras como los sistemas escolares han procurado satisfacer las exigencias del derecho internacional en este punto. El problema no es sencillo dado que, por una parte, la educación debe ser un servicio público, abierto a todos y, por otra, en toda sociedad moderna existe una pluralidad de convicciones, religiones e ideologías.

Siguiendo sus propias tradiciones, algunos sistemas educativos ofrecen, dentro de la enseñanza pública, diversas opciones de educación religiosa, de manera que cada padre de familia pueda escoger la que se ajusta a sus convicciones. En otros sistemas educativos, las opciones se dan en la enseñanza privada (católica, judía, protestante, etc.) pero, en esos casos, para que el derecho de los padres de familia sea efectivo, el Estado otorga subsidios cuantiosos a esa enseñanza, bajo los argumentos de la igualdad de oportunidades y de evitar la doble tributación. Algunos países de fuerte tradición laica, como Francia, han optado por este segundo camino (además de otros mecanismos que suavizan la laicidad de la escuela pública); por ejemplo, las escuelas privadas que establecen con el Estado el llamado "contrato de asociación", reciben como subsidio el 100% de los salarios de sus maestros. Regímenes semejantes existen en Bélgica, Holanda, Alemania o Canadá, entre otros países.

Cada sociedad, de acuerdo con sus tradiciones y al ritmo de sus transformaciones, tiene que encontrar sus propias fórmulas para

que su sistema educativo respete efectivamente el derecho humano a la libertad religiosa y el consecuente derecho de los padres. Ante las transformaciones que se están dando en nuestra legislación en materia religiosa y habida cuenta, también, de que entre nosotros la laicidad de la enseñanza pública ha llegado a constituir para muchos algo así como un principio constitutivo del Estado, yo sugiero un camino diferente (heterodoxo, por cierto, tanto para el Estado como para la Iglesia). Mi propuesta parte de los diversos inconvenientes y de la falta de viabilidad política que tendrían en nuestro caso tanto la introducción de opciones de enseñanza religiosa en la escuela pública como los subsidios de la privada; y pretende ser un avance —pues se trata de un proceso gradual— hacia la deseada congruencia de nuestra legislación escolar con el derecho internacional en esta materia. Mi propuesta consiste en definir de otra manera la laicidad —como “laicidad abierta”— de acuerdo con los cuatro principios siguientes.

1) Dejadas atrás las etapas de la laicidad antirreligiosa y a-religiosa (que violan o excluyen el derecho de los padres de familia a una educación de sus hijos conforme a sus convicciones), la escuela pública, como “servicio público” que es, acepta ser un espacio de convergencia del pluralismo filosófico-religioso de la sociedad. No ignora la existencia de las diversas corrientes de pensamiento presentes en la sociedad ni les pone una barrera infranqueable que las excluya del ámbito escolar, sino que está abierta a esas realidades, porque son hecho de la vida social y porque son relevantes para los procesos educativos de las nuevas generaciones.

2) En la escuela pública no se imparte ninguna religión. Sigue siendo laica en cuanto expresión de un Estado independiente de todas las religiones y en cuanto institución abierta a todos.

3) En ella la enseñanza se referirá, cuando sea el caso, a la existencia de las diversas religiones o corrientes de pensamiento y de lo que han significado en la conformación de las culturas. Los maestros expondrán estos hechos desde una perspectiva imparcial y procurarán responder a las preguntas de sus alumnos sin tomar posición por ninguna religión en particular y con una actitud de respeto y apertura hacia todas.

4) En el complejo problema de la formación moral, la enseñanza pública propondrá los valores comunes (definidos por el Estado

pero a través de consensos auténticos de la sociedad), que deben inspirar las conductas necesarias para la convivencia. Al proponer esos valores en los que se funda la moral social —por ejemplo, los indispensables para una convivencia democrática y plural— alentará a cada alumno a elaborar, de acuerdo con su edad, su propia manera de fundamentarlos conforme a su religión o filosofía, de modo que la moral social logre la adhesión plena de todos por fuerza de las convicciones de cada quién. De esta manera se conjugarían, en esta difícil tarea tradicionalmente descuidada por nuestra educación pública, la laicidad escolar con la formación moral y el respeto al pluralismo religioso.

Estos cuatro principios significarían, en mi opinión, un acercamiento importante de nuestra laicidad escolar al derecho de los padres de familia y al derecho a la libertad religiosa “en la enseñanza”, como lo entienden los tratados internacionales suscritos por México. Significarían también un acercamiento a una educación más congruente con la democracia propia de una sociedad moderna. La laicidad estaría “abierta” a la realidad social, a la historia, a los valores culturales y a la formación moral, sin necesidad de vincular la enseñanza a una determinada religión.

Esta manera de redefinir la laicidad de la escuela pública encontrará, lo sé, muchos impugnadores. Implica un cambio profundo, una apertura mental hacia nuevos caminos de democracia en la escuela. Lo que no pueden hacer los abanderados del laicismo escolar tradicional es sentarse en su posición inamovible y seguir ignorando que esa manera de entender la laicidad es incompatible con los Derechos Humanos definidos en el Derecho Internacional.

Ya las recientes reformas constitucionales en materia religiosa han mostrado que están ocurriendo transformaciones de consideración en la manera como el Estado entiende su relación con las iglesias y el derecho a la libertad religiosa. El sentido de esta propuesta de “laicidad abierta” —que, por supuesto, requerirá una expresión adecuada en la legislación escolar— es sugerir un avance hacia una educación que respete más cabalmente los derechos humanos, nuestros compromisos internacionales y los valores de una democracia pluralista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADAME Goddard, Jorge. *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992.

CARPIZO, Jorge. “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana”, en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana* (Mesa Redonda de 1 y 8 de abril de 1981), pp. 31-37, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos Humanos: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos* (Colección Manuales), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

GONZÁLEZ Schmal, Raúl. *Reformas y libertad religiosa en México*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992.

HERRENDORF, Daniel E. *Derechos Humanos y Viceversa* (Colección Manuales), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

MARTÍNEZ Báez, Antonio. “Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de Naciones Unidas”, en *Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana* (Mesa Redonda 1 y 8 de abril de 1981), pp. 21-30, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

MENESES, Ernesto. *Tendencias Educativas Oficiales en México 1934-1964* (3er. Vol.), México, Centro de Estudios Educativos-Universidad Iberoamericana, 1988.

NACIONES UNIDAS. *Derechos del Hombre. Recopilación de Instrumentos Internacionales*, Nueva York, Naciones Unidas, 1988.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales* (Colección Manuales), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

_____. "México y los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos", en *México y la Paz*, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, No. 27, Secretaría de Relaciones Exteriores, pp. 151-154.

SEPÚLVEDA, César. *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos* (Colección Manuales), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

ULLOA Ortiz, Manuel. *El Estado educador*, México, Editorial Jus, 1991.

UNESCO. *Access to human rights documentation. Documentation, Databases and Bibliographies on Human Rights*, París, UNESCO, 1991.

VERDOOT, Albert. *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, Louvain-Paris, Louvain Editions Nauwelaerts, 1968.

VERGARA, Jesús. "Iglesia y Estado en el III Informe y en los cambios del mundo actual", México, Centro Tata Vasco, mimeo, 1992.